



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2018

Expediente Número:
TEECH/JDC/024/2018.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales
del Ciudadano**

Actor: Lorenzo Reyes Calderón.

Autoridad Demandada: Instituto
de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de
Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.- Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas. Veintidós de marzo de dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver los autos del expediente
TEECH/JDC/024/2018, relativo al Juicio para la Protección de
los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido
por Lorenzo Reyes Calderón, por su propio derecho, en contra
de la omisión de dar contestación y la negativa ficta, a su
escrito de solicitud de consulta de ocho de febrero del presente
año, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/058/2017. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Relección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

III.- Consulta. El ocho de febrero del presente año, Lorenzo Reyes Calderón presentó escrito que contenía una solicitud de consulta ante el Consejero Presidente del Instituto Local Electoral, mismo que en copia simple con sello original obra a foja 0027.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

I. Mediante escrito fechado y recibido el catorce de febrero de dos mil dieciocho, el referido actor presentó ante la



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2018

Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por la omisión de dar contestación y la negativa ficta, dada a su escrito de solicitud de consulta, de ocho de febrero del presente año.

II. El citado el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por conducto del Secretario Ejecutivo, tramitó el mencionado Juicio Ciudadano, en términos del artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia dio aviso del aludido medio de impugnación a este Tribunal.

Tercero. Trámite jurisdiccional.

I. **Recepción.** El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del citado Organismo Electoral Local, por medio del que rindió el informe circunstanciado y remitió a este Tribunal la demanda presentada por Lorenzo Reyes Calderón, por su propio derecho, anexando la documentación relativa al referido medio de impugnación.

II. **Turno.** Por auto del mismo día, el Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el informe circunstanciado, y ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/024/2018**, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para su trámite en términos de lo dispuesto en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/130/2018, del mismo día.

III. Radicación. Mediante acuerdo diecinueve de febrero de los actuales, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el medio de impugnación con el número al rubro indicado, que le fue turnado en su oportunidad.

IV.- En proveído de veintiuno de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor, requirió a la autoridad responsable a efecto, de que remitiera la razón de entrega del oficio IEPC.SE.130-Bis/2018, dentro de las veinticuatro horas notificación legal de la citada determinación.

V. Suspensión y reanudación de términos jurisdiccionales. En virtud de la clausura ordenada por la Secretaria de Protección Civil del Estado, mediante orden numero SPC/IGIRG/AUJ/VV/08/2018, de fecha veintiuno de febrero, derivada de los daños estructurales que sufrió el edificio sede del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, originados por los fuertes sismos suscitados, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional mediante Acuerdo General número 01/2018, de veintiuno de febrero, se ordenó la suspensión de los términos jurisdiccionales hasta en tanto se ubique una sede alterna para adecuado funcionamiento de este Tribunal y mediante Acuerdo General de Pleno número 5/2018, de doce de marzo del año en curso, se reanudaron los términos jurisdiccionales para conocer y resolver todos los asuntos que se encuentren tramitados en este Órgano Colegiado.

VI. Derivado que el expediente que ahora se resuelve, se encontraba dentro del edificio clausurado, la notificación ordenada en el acuerdo descrito con anterioridad, fue realizado



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2018

por el Actuario Judicial hasta el trece de marzo siguiente, que lo tuvo físicamente.

VII. Causal de improcedencia. El quince de marzo del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad responsable, en acuerdo de veintiuno de febrero anterior, y al advertir, que se actualiza una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo Colegiado que en derecho corresponde; y

Considerando

Primero.- Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, y 300, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 181, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por su propio derecho, en contra de la omisión de dar contestación y la negativa ficta, a su escrito de solicitud de consulta, de ocho de febrero del presente año, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Segundo.- Causal de Improcedencia.

Primeramente es necesario precisar, que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, si bien el acto

impugnado consiste en una determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral Estatal, siendo que en términos del artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es competencia del Consejo General, desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones del Código Electoral local se formulen. No obstante, a ningún fin práctico conduciría revocar el oficio, ya que, como se evidenciará, el juicio ha quedado sin materia.

En ese sentido, por ser su estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

De ahí, que del estudio de las constancias que integran el expediente en mención, se advierta que como lo señaló la autoridad responsable, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción XII, en relación con los diversos 325, numeral 1, fracción III, y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas vigente; razón por la que debe **desecharse de plano**, debido a que su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la propia ley electoral.

Lo anterior es así, por lo previsto en los diversos numerales 324, numeral 1, fracción XII, y 346, numeral 1,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2018

fracción II, del Código comicial del Estado, que son del tenor siguiente:

“Artículo 324.-

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. a XI. (...)

XII. Resulte evidentemente frívolo cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. a XV. (...)

Artículo 346.-

1.- Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:

I.(...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

III. a X. (...)

Los artículos transcritos, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia se derive de disposiciones del Código en cita.

Por su parte, el artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; de lo que se colige que, esta disposición contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. Al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen I, intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2018

de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En ese sentido, de lo transcrito se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, es la falta de materia en el proceso, lo cual resulta inoficioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción de un medio de impugnación, que a ningún fin práctico conllevaría.

De ahí que, en la especie, se actualizan los elementos de la causal en estudio, debido a que el actor Lorenzo Reyes Calderón, presentó demanda de Juicio Ciudadano al considerar que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, incurrió en omisión de proveer sobre la consulta de ocho de febrero del dos mil dieciocho, según consta en el sello de recibido y razón a foja 0027.

Por otra parte, la autoridad responsable, a través de su Secretario Ejecutivo, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes, el diecisiete de febrero del año en curso, al rendir el informe circunstanciado, manifestó: “... *esta autoridad electoral, atento a que la solicitud de consulta dirigida al Consejero Presidente, este instruyo al Secretario Ejecutivo para que generara el oficio de atención correspondiente, es este sentido, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral mediante oficio número IEPC.SE.130-BIS.2018, del 12 (doce) de febrero del presente año, hizo del conocimiento la respuesta generada a la consulta antes referida, oficio que fue notificado el día 15 (quince) de febrero del presente año en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por el ciudadano Lorenzo Reyes Calderón, a través de la ciudadana Erendida Gabriela Penagos Hernández.*”

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió el mencionado copia del citado oficio, y toda vez que no se contaba con la certeza respecto que hubiera sido notificado al hoy promovente, el Magistrado Instructor, requirió a la responsable mediante proveído de veintiuno de febrero del año en curso, la constancia de recepción del documento en cita; al



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2018

efecto, fue remitida copia certificada de la razón de diligencia levantada por abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva y Jurídica y de lo Contencioso del citado Instituto, en el domicilio que el actor autorizó para oír y recibir notificaciones.

Documentales que obran en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De manera que, el acto que inicialmente reclamaba el actor a la responsable ha sido modificado, al haber sido colmada la pretensión a través del oficio IEPC.SE.130-BIS/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo le comunica al actor que en cumplimiento a la sentencia dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/056/2017 y su acumulado TEECH/JDC/057/2017, se modificaría y emitirían los Lineamientos que regula el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, los cuales serían publicados en la página institucional de ese organismo electoral, de tal manera que la materia del proceso, es decir la litis, se ha extinguido, pues se reitera, la pretensión del demandante que consistía, en que dieran respuesta a la consulta contenida en el escrito de ocho de febrero del año en curso, ya aconteció.

En ese orden de ideas, al advertirse que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es desecharlo de plano, en términos de los artículos 324, numeral 1, fracción XII, en relación con los diversos 325, numeral 1, fracción III, y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vigente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Único.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Lorenzo Reyes Calderón, por su propio derecho, con base en los argumentos expuestos en el considerando **segundo** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente sentencia a las partes; y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2018

integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,
ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con
quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

SENTENCIA